

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00141-2025 DE LUNES, 07 DE ABRIL DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, realizó visita al establecimiento Prestige Club Gastro Bar, de propiedad del señor Álvaro Javier Gómez Bellido, el día 08 de febrero de 2025, con la finalidad de verificar si el establecimiento de comercio, cumple con la normatividad Ambiental Vigente, específicamente con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006; teniendo además como precedente, el EPA-AUTO-0259-2024 con el cual se ordena indagación preliminar y la solicitud anónima recibida con radicado EXT-AMC-24-0093988.

Que, en el acta de visita para atención de quejas y solicitudes ambientales, se dejó consignado la descripción de los hechos e impactos ambientales, documental que fue soporte para la expedición del concepto técnico No. **EPA-CT-0000101-2025**, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(...) Desarrollo de la visita:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental. El establecimiento de comercio denominado. Prestige club gastro bar, el cual se encuentra ubicado en el Barrio san Antonio calle 30 No 62-48. Avenida Pedro de Heredia.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MAPA DE UBICACION



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el ESTABLECIMIENTO PRESTIGE CLUB GASTRO BAR, ubicado en el Barrio san Antonio. con calle 30 No 63-48. se encuentra comprendidos en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 5 del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:
 PRESTIGE GASTRO BAR actualmente se encuentra realizando labores de 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
 9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo
 9008 Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental: ESTABLECIMIENTO PRESTIGE GASTRO BAR su razón social es ALVARO JAVIER GOMEZ BEDILLO identificado con NIT: 1047437462-8.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:
 Siendo las 10:48 PM del día 08 de febrero del año 2025, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento GASTRO BAR PRESTIGE, ubicado en el barrio San Antonio calle 30 No 63-48 avenida pedro de Heredia; se realiza visita por solicitud de inspección por presuntos altos decibeles, al momento de llegar al establecimiento se perciben ondas sonoras que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

trasciendan al exterior, el establecimiento antes mencionado, funciona como discoteca, al llegar se evidencia que cuentan con mecanismos de atenuación que mitigan las ondas que producen, se perciben ondas sonoras que traspasaban los límites de la propiedad ya que se encontraban con la puerta abierta.

En el momento de la visita se pudo evidenciar 3 artefactos sonoros de tipo; bajos doble y medios en la parte interna del establecimiento, lo cual no estaba emitiendo ondas sonoras al exterior.

EPA CARTAGENA le indico que mantenga las puertas principales cerradas y que mantenga el volumen bajo para que no incumpla los decibeles permitidos establecidos en la Resolución 627 de 2006 y/o afecte a los vecinos cercanos.

Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita, se encontraba emitiendo ondas sonoras que trascendieran al exterior del mismo, y a la tabla 2 de la resolución 0627 de 2006, lo que se percibe de manera física y por medio de la medición es ruido ambiental.

Resolución 0627 de 2006 Parágrafo Primero: Se definen como vías de alta circulación vehicular las contempladas en la Ley 769 de 2002 como vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales.

En medio de la inspección se puede evidenciar que la afectación se presenta en la parte trasera lo que presuntamente sería un RUIDO POR INMISIÓN el que aqueja a los vecinos que se encuentran ubicados en la parte trasera del establecimiento, por lo tanto el ruido no trasciende al exterior o vía pública.

La visita fue atendida por el señor Juan camilo Álvarez j, identificado con cc 1003504052, en calidad de administrador.

RESULTADO DE SONOMETRIA

Fecha de Medición: 08/02/2025

Max: 87.8 dB(B)

Min: 61.8 dB(B)

LAeq: 66.4dB(B)

Hora de Inicio de la Medición: 10:46 pm

Hora de Finalización de la Medición: 11:01 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

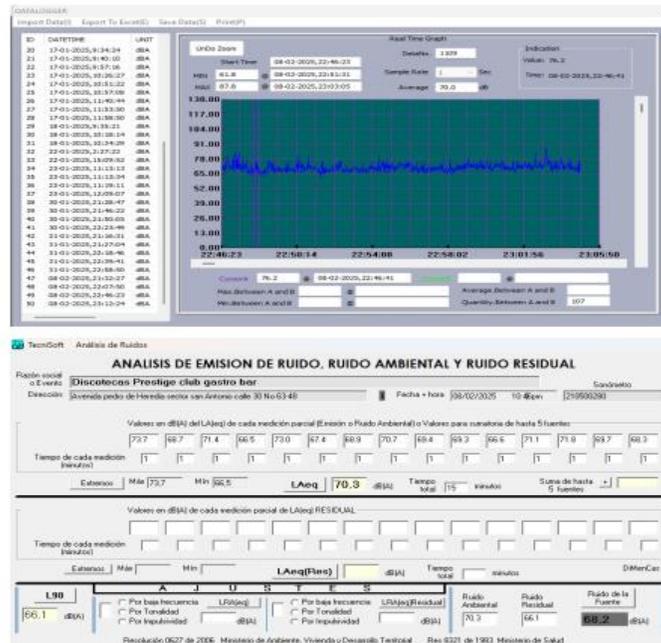
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 m de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer los Niveles de Presión sonora generado por las actividades económicas del Establecimiento, sin embargo, el ruido percibido es ruido ambiental debido a la vía publica y que el establecimiento cuenta con la puerta de sistema de control.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro.

Resultado de la Medición: 68.2 dB(B)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estandares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclavamientos destinados para desarrollo habitacional, hotelero y hospitalario, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	55	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permisibles industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas fbricas.	75	75
	Zonas con usos permisibles comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, salones, discotecas, bingo, cines.	75	60
	Zonas con usos permisibles de oficinas.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbano.	50	
	Rural habitado destinado a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques recreativos y reservas naturales.		

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	40
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclavamientos destinados para desarrollo habitacional, hotelero y hospitalario, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	55	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permisibles industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas fbricas.	75	70
	Zonas con usos permisibles comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, salones, discotecas, bingo, cines.	75	55
	Zonas con usos permisibles de oficinas.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías aéreas, vías privadas.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados: Aspectos Abióticos: No se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por ondas sonora.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No se impuso medida preventiva.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GASTRO BAR PRESTIGE con NIT 1047437462-8 ubicado en barrio SAN ANTONIO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627 de 2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial PRESTIGE GASTRO BAR al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trascienda al exterior dentro los limites permisible de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. Capítulo III. Del Ruido Ambiental y Tabla 1. Ruido de emisión), por lo tanto, el presunto ruido que se percibe es en la parte trasera que corresponde a RUIDO POR INMISIÓN que tiene el potencial de afectar a los vecinos.

2. Se pudo evidenciar que el ruido que perturba la tranquilidad de los vecinos presuntamente es ruido por inmisión ya que el quejoso dice percibir el ruido en las edificaciones que se encuentran en la parte trasera del establecimiento.

3. El establecimiento comercial PRESTIGE GASTRO BAR deberá mantener la puerta cerrada del establecimiento y cumplir con lo establecido en el ARTICULO 44. Del DECRETO 948 DE 1995 "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud."

4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, instaurada por ANONIMO en calidad de residente del barrio San Antonio a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de las edificaciones que se encuentran en la parte trasera del establecimiento, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos".

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico **EPA-CT-0000101-2025**, la Subdirección Técnica y Desarrollo sostenible del EPA Cartagena, concluyó a partir de las mediciones realizadas con el sonómetro (el día de la visita), que los ruidos que trascienden al exterior, están dentro los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. Capítulo III. Del Ruido Ambiental y Tabla 1. Ruido de emisión; por lo tanto, el presunto ruido que se percibe y que es motivo de la queja, se genera en la parte trasera que corresponden a ruido por inmisión, el cual tiene el potencial de afectar a los vecinos, por lo que, con base en el concepto técnico, y en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, se procederá a trasladar al Departamento Administrativo de Salud Pública DADIS.

Que no obstante a lo anterior, se requerirá al señor Álvaro Javier Gómez Bellido identificado con cédula de ciudadanía No.1047437462 en calidad de propietario del establecimiento PRESTIGE CLUB GASTRO BAR, para que mantenga cerrada la puerta del establecimiento, así como también se le insta a cumplir con el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 que reza:

“ARTICULO 44. Del DECRETO 948 DE 1995 “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.”

De igual manera, en atención al concepto en mención, se procederá a remitir por competencia a la **inspección de policía y/o estación de policía**, para su intervención y atención de la queja, conforme a lo que en derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el ruido emitido por el establecimiento PRESTIGE CLUB GASTRO BAR, está dentro de los límites establecidos en la normatividad ambiental, ésta autoridad ambiental, encuentra mérito suficiente, para archivar la indagación preliminar, pues no hay afectación al medio ambiente, sin perjuicio de las actuaciones a desplegar por las entidades mencionadas en el marco de su funcionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000101-2025**, de martes 18 de febrero de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-0259-2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **Álvaro Javier Gómez Bellido** identificado con cédula de ciudadanía No.1047437462 en calidad de propietario del establecimiento **PRESTIGE CLUB GASTRO BAR**, para que mantenga cerradas las puertas del establecimiento y se exhorta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones del establecimiento, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor Álvaro Javier Gómez Bellido, identificado con la C.C. 1047437462, como propietario del establecimiento **PRESTIGE CLUB GASTRO BAR**; al correo electrónico **algobe66@gmail.com**, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir para lo de su competencia la **Inspección de Policía, estación de policía y Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-0000101-2025**, de martes 18 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los peticionarios en el correo electrónico suministrado en el radicado EXT-AMC-24-0093988, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Carlos Hernando Triviño Montes

Proyectó: PPinillos
OAJ